

7 de abril de 1999

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva

Concepto.- Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Ricardo Acosta Isturaín, en representación de Euclides Fuentes Arroyo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Gabriel Zeballos y Euclides Fuentes Arroyo.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia con el fin de emitir nuestro concepto, en el presente Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en virtud del traslado que nos ha conferido por medio de la providencia fechada 4 de enero de 1999, visible a foja 6 del cuadernillo judicial.

Al efecto recordamos, que este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en las apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es del criterio que, no procede el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Ricardo Acosta Isturaín como representante judicial del señor Euclides Fuentes Arroyo, toda vez que al examinar las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, se evidencia que no han transcurrido tres años sin que las partes involucradas en este proceso, realizaran alguna gestión ejecutiva, tal como lo exige el artículo 1098-A del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.¿ (La subraya es nuestra)

Lo anterior se fundamenta en el hecho que, el apoderado judicial del Incidentista propuso Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a su representado, el día 5 de agosto de 1998, ya que estimaba que habían transcurrido más de seis (6) años desde la fecha del último pago efectuado por el señor Euclides Fuentes. (Cf. f. 10 del cuadernillo judicial)

No obstante, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, rechaza de plano la Excepción de Prescripción; pues, la misma fue presentada en forma extemporánea. (Cf. f. 10 y 11 del cuadernillo judicial)

Lo expuesto nos demuestra que, no ha operado el fenómeno jurídico denominado Caducidad Extraordinaria, estipulado en el artículo 1098-A del Código Judicial, ya transcrito, porque al presentar el apoderado judicial del Incidentista su escrito de Excepción de Prescripción, ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se inició una gestión judicial entre esa entidad bancaria y el señor Euclides Fuentes, que guardaba estrecha relación con el expediente principal.

En consecuencia, somos de la opinión que, esta acción judicial interrumpió el término transcurrido, desde el día que se notificó al señor Fuentes del Auto que Libra Mandamiento de Pago, hasta la fecha de presentación de la Excepción de Prescripción.

Por tanto, se inició un nuevo término contado a partir del día 16 de septiembre de 1998, fecha en que la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió su criterio judicial, el cual rechazaba de Plano la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Ricardo Acosta, en representación de Euclides Fuentes.

Sobre este tema, el Primer Tribunal Superior de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 27 de febrero de 1991, en los siguientes términos:

¿Por otro lado, -como ya se indicó en líneas precedentes- nos enfrentamos con la acepción especial de la caducidad de instancia consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, por lo que ante este presupuesto jurídico son indiferentes las condiciones siguientes:

1. Que el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses;
2. Que se decrete de oficio o a petición de parte;
3. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión;
4. El término queda interrumpido por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso;¿ (Revista de Jurisprudencia `Juris¿, Sistemas Jurídicos S.A., págs. 1137, 1138) (La subraya es nuestra)

Como podemos apreciar, el texto anterior nos demuestra que el apoderado judicial del Incidentista se ha equivocado en sus argumentaciones, por ende, el presente Incidente de Caducidad de la Instancia no procede, porque el proceso principal no ha sido paralizado por el Banco Nacional de Panamá.

En virtud de las consideraciones expuestas, estimamos que el Incidente interpuesto por el Licdo. Ricardo Acosta como representante judicial de Euclides Fuentes Arroyo, no ha sido probado; por tanto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gabriel Zeballos y Euclides Fuentes Arroyo.

Derecho: Negamos el invocado, por el Incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia (no ha sido probada, pues, se interrumpió el término de tres años, con la presentación de la Excepción de Prescripción ante el juzgado Ejecutor).